



FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

LEY DE POLICIA.

Artículo 8º Todo ciudadano tiene derecho de denunciar á la Prefectura las faltas ó abusos que cometen los agentes de policía y aquella el deber de castigar á los culpables.

Art. 10. La policía municipal de aseo y ornato de las ciudades, villas y pueblos del Estado, está á cargo inmediato de los Ayuntamientos, bajo la vigilancia de los Prefectos y Sub-prefectos y Jefes de policía donde no hubiere Ayuntamiento.

Art. 11. Entretanto se expide por el Congreso de la Unión, la ley que reglamente el artículo 10 constitucional sobre poseer y portar armas, continuarán vigentes en el Estado las disposiciones de policía y buen gobierno dictadas por la autoridad local de la capital, en 20 de Agosto de 1890; tendiéndose como circunstancia agravante en la comisión de los delitos, la portación de las armas que en virtud de aquellas disposiciones, se consideran como prohibidas.

Art. 16. Los gritos y cantos escandalosos y obscenos que suelen observarse en las diversiones públicas y los que usan algunos vendedores, son reprobados por la buena policía, y por lo mismo quedan absolutamente prohibidos, bajo la pena de cin-

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

cuenta centavos á veinticinco pesos, ó su equivalente en prisión.

Art. 18. Quedan prohibidas en el Estado las diversiones llamadas vulgarmente VELORIOS, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de párvulos.

Art. 25. Todo carruaje que se ponga en uso para el servicio público, deberá estar en las mejores condiciones de solidez, seguridad, aseos, limpieza, y provisto además de un cordón llamativo.

Art. 26. No serán admitidos los que tengan guarniciones y animales en mal estado, debiendo ser estos además mansos y acostumbrados al manejo. El cochero que los conduzca se presentará con el vestido aseado y conveniente, en el concepto de que si faltare á este requisito, se retirará del sitio.

Art. 32. No han de servir para conducir personas de epidemia, ni para trasladar cadáveres.

Art. 38. Son obligaciones de los conductores de carruajes:

V. No maltratar á los animales.
Art. 44. No se permitirá que dentro de las poblaciones transiten á carrera, carruajes ni carretas de ninguna especie. Tanto los carruajes públicos como los particulares, en el tráfico de las mismas calles, usarán de bestias acostumbradas al tiro y serán servidos por cocheros prácticos en el oficio.

Art. 45. No se permitirá en las poblaciones que haya caballerías amarradas en las puertas ó ventanas de los edificios, ni que los ginetes vayan por las banquetas, ni que se dé pienso á las bestias en las banquetas ó en medio de las calles, ni se le-

gar sueltas, de manera que puedan ofender á los transeúntes.

Art. 46. Los carros con mercancía que pasen de tránsito por las ciudades, lo harán por las calles designadas por la autoridad, cuidando ésta de designar las de los suburbios, para que no sufran maltrato del centro, ni se cause molestia á la población, atendiendo de la estrecha obligación de los Ayuntamientos de conservar en perfecto estado de uso estas vías.

Art. 47. Quedan prohibidas las competencias que forman los cocheros en las calles y paseos públicos, para adelantarse unos á otros. Caminarán al paso regular y ocupando siempre la derecha en el frente.

Art. 49. Los conductores de carros que transiten por la población, no irán sobre el pavimento de las calles, sino montados en la mula de tiro ó al pie de la conduciéndola del bosal ó almartigón, salvo que el carro tenga pescante.

Art. 50. Los arrieros y demás personas que conducen bestias de carga, tiro ó silla, cuidarán de que estos animales no anden por las banquetas.

Art. 51. No se permitirá en las calles, plazas ó banquetas, candelas ó fogatas de basura ú otras materias combustibles.

Art. 52. Se prohíbe hacer volar papelotes en las calles y plazas de la población y sólo se permitirá hacerlo en las orillas de la ciudad; pero sin que dichos papelotes tengan navajas. Se prohíbe también á las personas menores de 21 años subir á las torres con el fin de repicar, bajo la pena de uno á diez pesos

31-
4

de multa que sufrirán el encargado de la
los menores que infrinjan esta disposición.

Art. 53. Se prohíbe arrojar á la calle por
teas, balcones, puertas y ventanas de las
aguas, basuras é inmundicias, así como

Art. 54. No se permitirá que vaguen por
tios públicos de la población, animales de
ra especie. Cuando estos sean conducidos,

punto á otro, se cuidará de que no interrump
tránsito, ni ofendan á los transeuntes. Los
contravención de la primera parte de este
se encuentren en la calle, serán conducidos
sa de depósito.

Art. 55. Se prohíbe tener ordeñas de vac
bras dentro de la población, y solo se per
tales empresas, en los suburbios de la mis
más, las vacas que transiten por las calles,
no estar puntales sino aserradas.

Art. 57. En las calles, plazas y plazuelas
permitirá tender pieles de animales de
clase, ni ropa, ni ningunos otros objetos que
racen el tránsito de las mismas calles, mol
los transeuntes, ó sean contrarios á la
al ornato.

Art. 58. Se prohíbe el tránsito por las
tas á las personas que vayan cargadas con
fardos, tablas, cajones ú otros objetos, as
que rueden ó arrastren pipas ó barriles.

Art. 59. Nadie podrá estorbar el tránsito
por las calles.
Obran contra esta prevención:

Los que se sientan en las banquetas con el obje
de descansar por mucho tiempo y los que expen
frutas, dulces y cualquiera otra clase de efec

Los conductores de vigas, tablones ú otras ma
ras, que las carguen en los antepechos de las
tananas ó impidieren el paso.

Los que descansan tales objetos sobre las pare
as que ataren caballos ú otros animales, á las
Loratas, ventanas ó paredes atravezando en la
queta la reata ó cabestro.

Los que colocan en las puertas de las ventanas y
das astas salientes con tarjetas, huacales, cajo
cubas, bateas, etc., dejando una parte de tales
peras fuera de los umbrales de aquellas.

Los que usan en las puertas ó ventanas vidrie
persianas salientes.
Los conductores de cal, harina, grano, etc., que
den sus costales, molestando con el polvo á los
transeuntes.

Art. 60. Los cargadores y conductores de car
decas ó tercios voluminosos, no transitarán por las
banquetas, sino por los empedrados

Art. 62. Se prohíbe toda clase de juegos, así
con las conversaciones obscenas en alta voz, en las
plazas, paseos y zaguanes y en general en
ugar público y de tránsito así como las reu
de gente de cualquiera edad, que por diver
acen guerra unos con otros.

Art. 63. Queda absolutamente prohibido el mal

31
H

trato á los niños en las calles y plazas públicas por sus mismos padres ó tutores. Los agentes de policía cuidarán estrictamente del cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. En caso de que se hagan excavaciones en los lugares de tránsito, se pondrá una valla por la noche una luz para advertir é impedir el peligro. Se cuidará también de que en los lugares mencionados, no se dejen por la noche objetos que puedan causar tropiezos ó caídas á los transeúntes; en caso de que no se puedan remover, se pondrá también una luz para evitar el peligro y cuando se hagan las excavaciones, de que el piso quede sin defectos y perfecciones y bien arreglado.

Art. 65. Las acequias y caños que pasan por las banquetas serán cubiertos por el Ayuntamiento por los dueños de las fincas respectivas, con tuberías de bastante solidéz y seguridad para evitar filtraciones, estableciendo compuertas de madera que quieran usar del agua para riego de las banquetas.

Art. 66. Para abrir cañerías se necesita licencia expresa de la autoridad, y concedida que se abra, harán las excavaciones, cuidando que los empalmados no se deterioren y queden en perfecto estado.

Art. 68. Se prohíbe arrojar á la calle ó colgar en las puertas, ventanas, balcones ó azoteas, objetos que al caer puedan ofender á los transeúntes.

Art. 69. Queda absolutamente prohibido fijar avisos, pasquines ó en cualquier paraje público, pas

es ó escritos sediciosos ó que ataquen la vida privada de los ciudadanos, ó la reputación de las autoridades, particulares, etc

Art. 72. Se prohíbe hacer en las calles ni en otro paraje público, ninguna necesidad corporal. Se prohíbe maltratar las paredes de los frentes de las casas, borrando, rayando ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo el jarrahado, ó ensuciándolas de cualquiera otra manera.

Art. 73. Se prohíbe en las calles, lavar ropa, muebles, carruajes ó cualquiera otro objeto con que se embarace el tránsito ó se ofenda el ornato público.

Art. 75. Queda prohibido cortar flores y plantas en los jardines y paseos públicos, así como destruir y maltratar los árboles de ornato.

Art. 76. Todos los vecinos sin excepción de clases, harán que en los días y horas designados por el Ayuntamiento, esté barrida la calle en la extensión de su casa y regada préviamente de banquetas, depositando las basuras en el interior de las casas hasta que pase el carreton de la limpieza para que sean tiradas. La misma obligación tendrán los encargados de los templos, edificios públicos, como los dueños de las casas cuando estén vacías.

Art. 77. Los vecinos luego que oigan la campana de los carros de la limpieza, harán vaciar las basuras, no pudiendo arrojarlas en las calles.

Art. 80. Queda prohibido todo derrame exterior de canales, caños ó albañales en las nuevas construcciones que se hagan; y con respecto á las que

31

existen, si no quieren quitarlas, pagarán la tribución que les señala la ley de presupuestos municipales.

Art. 81. Las autoridades políticas ordenarán la demolición de los edificios ruinosos por cuenta del propietario, siempre que estos no se comprometan á apuntalarlos desde luego y á reedificarlos dentro de un término prudente.

Art. 83. Durante la ejecución de una obra pública, se pondrá delante de ella una barrera de madera para evitar desgracias.

Art. 84. En los hoteles, mesones y casas de ciudad, queda prohibido aglomerar en los zaguanes y patios, inmundicias y basuras. Los que durante las oraciones de la noche quieran tener encendidos los zaguanes de estas casas, mantendrán en la noche una luz hasta que los cierren.

Art. 89. En las pulquerías situadas en las ciudades donde no haya atarjeas, se pondrán vasijas de barro ó porcelana con su correspondiente tapadera, de modo que puedan ser trasportadas fácilmente cada vez que se llenen, para ser vaciadas en el alumbrado de la casa á que corresponda la pulquería, quedando prohibido depositar en basos ó en recipientes de madera las materias fecales, así como arrojarlas á la calle.

Art. 90. En los establecimientos de baños públicos, fábricas ú otras fábricas, las chimeneas deberán estar á la altura de dos metros por lo menos, desde las azoteas ó á la que designe el Ayuntamiento, y los hornos ó reverberos aislados é independientes

de manera que ni el humo moleste á los vecinos, ni haya peligro de incendio.

Art. 93. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería ú otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncie.

Art. 94. En las fondas, cafés, hoteles, mesones y demás establecimientos públicos de este orden, será fija á la vista del público una tarifa que con claridad manifieste el valor del alojamiento, así como de los efectos que tengan para su consumo.

Art. 95. Los comerciantes al menudeo cuidarán que en sus tiendas ó puestos respectivos se hagan operaciones de tal manera, que la clase proletaria pueda usar de los centavos según el valor que representan.

Art. 96. Será admitida en su valor que represente toda moneda del país y extranjera, de plata ú oro, así como la decimal que sea de plata y tenga el tipo del cuño.

Art. 111. La conservación de la vacuna está á cargo de los Ayuntamientos bajo las instrucciones que reciban del Consejo de Salubridad, sin perjuicio de la que está á cargo de la Junta Vergara y de la Municipalidad. Harán que se distribuyan los cristales de vacuna, del modo más conveniente, para que en los pueblos y haciendas se esté verificando la vacunación y propagación del pus.

Art. 112. Todos los padres de familia, los directores de establecimientos de instrucción, los jefes de familia, el Ayuntamiento del Estado y en general todo individuo que tenga á su cargo reuniones de gentes de cual-

31

cuando lo disponga la autoridad política, con motivo de las festividades cívicas ó de cualquiera otra de carácter extraordinario, bajo la pena de 50 centavos ó 1 peso de multa.

Art. 178. Para cumplir con la disposición anterior, los agentes de policía deberán requerir a los habitantes de una casa que no esté adornada que lo haga, dando parte si no lo hiciere, para que se imponga la multa que corresponda.

Art. 179. Queda enteramente prohibido la excepción de las festividades cívicas, en las cuales se permite el uso del pabellón nacional, así como en él los frentes de las casas, cafés, pulperías, etc., así como tocar el himno nacional en las plazas, salvo el caso de aquellas festividades ó para honores á los altos funcionarios públicos, con una multa de 50 centavos á 25 pesos de multa.

Art. 180. Los mendigos de ambos sexos que no presenten manifiesto de enfermedad ó de decrepitud, serán presentados por los agentes de policía á la autoridad competente para que les dé el destino que convenga ó los consigne al Juez respectivo para que no sean vagos.

Art. 181. El que encontrare en un lugar alguna criatura perdida ó algún objeto que no tiene dueño, dará aviso inmediatamente á la Prefectura para que se tomen los efectos á que halla lugar.

Art. 182. Es obligación de los agentes de policía, conforme á la ley de la materia, hacer conocer á los niños que vaguen por las calles, á los estudiantes de instrucción pública primaria, para que den aviso á la autoridad.

Art. 186. Es obligación de los agentes de policía concurrir á los incendios y cuidar de que en los casos de incendio se anuncie con los toques de costumbre, durante cinco minutos.

Art. 189. Las pesas y medidas de todo comerciante, deberán presentarse en el mes de Enero de cada uno de los años, ó al tiempo de abrirse la negociación, tienda, expendio, etc., á la oficina del fiel constable, á fin de que sean reconocidas y selladas. En caso de infracción de esta disposición, se castigará con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

Art. 191. La ebriedad pública se castigará, la primera vez con la pena de tres á quince días de obras públicas, ó con la de uno á veinte pesos de multa, según el escándalo. La segunda vez, con la pena de cinco á veinticinco días de obras públicas ó de diez á cuarenta pesos de multa y la tercera será para consignar al reincidente á la autoridad judicial respectiva, para que le aplique el castigo conforme al Código Penal.

Art. 197. La higiene, la moralidad y la cultura del pueblo exigen que se destierre del pueblo la mala costumbre de usar por solo vestido, los varones el pañuelo y la camisa; por tal motivo, las autoridades deberán procurar se modifique esa costumbre, haciendo usar á los expresados, pantalones, blusa, corbata ú otra prenda de ropa que les sirva de abrigo.

Las estas disposiciones están penadas en la Ley de 15 de Diciembre de 1890; por lo mismo

31

los agentes de la policía deben conducir á infractores ante la autoridad, (Prefecto ó Subprefecto) para que ésta en uso de sus facultades imponga la pena á los infractores.



INDICE

DE LOS ARTICULOS
DE LA
LEY DE POLICIA

	Folios.
Acequias y caños	8
Adornar é iluminar	13
Adornar no cumpliendo	14
Aguas y basuras	6
Animales vagando	6
Animales muertos	12
Armas	3
Armas y truenos	13
Arrieros que conduzcan bestias	5
Aseo de ciudad	9
Aseo de mercados	12
Barrenderos de mercados	13
Bebidas adulteradas	13
Caballerías amarradas	4
Candelas y fogátas de basura	5
Cargadores y conductores con grasa	7
Carruajes en sitio	4
Carreras de carruajes y caballos	4
Carros de transporte	5
Ciudadano derecho á denunciar	3
Competencia de carruajes	5
Comerciantes al menudeo	11
Conducir enfermos en coche	4
Conductor de carros sin pescante	5
Cortar flores y plantas	9

Imp. Económica 1a. de Santo Domingo No. 10½

1911.

31
\$1